



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00535-00.

La endosataria en procuración de la accionante ha allegado los soportes que indican que las notificaciones personales fueron remitidas a los correos electrónicos de las rogadas SANZ CORREA y BOTERO CORREA.

Sin embargo, **no es factible avalar la abordada gestión en torno a la accionada CAROLINA SANZ**, en tanto que, en primer lugar, **jamás aportó las evidencias** frente a la manera en que obtuvo el respectivo canal digital; en segundo término, señaló que el enteramiento se entendía perfeccionado en los 2 días hábiles siguientes al envío del correo, pese a que, según lo dictaminado por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, **aquella comunicación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento**; y, por último, **las constancias de entrega del mensaje de datos son ilegibles**, lo que impide abordar su estudio y constatar los datos allí consignados.

De otro lado, **en lo que incumbe a la demandada GILMA BOTERO**, ha de decirse que, en principio, habría lugar a improbar la denotada actividad notficatoria, como quiera que en el soporte despachado se indicó igualmente que el noticiamiento se materializaría en los 2 días posteriores al envío. Empero, se observa que tal ambigüedad logra superarse por una circunstancia particular que se ha configurado en punto a aquella reclamada, esto es que las fechas de remisión y entrega de la comunicación son las mismas, lo que torna inane e improductivo que se disponga una corrección sobre el aspecto antes descrito. En ese contexto, la Agencia Jurisdiccional **acepta la descrita notificación**, avistándose que la nombrada suplicada recibió los elementos documentales, por vías digitales, el pasado 2 de junio.

En fin, ante el descrito panorama, **se requiere a la implorante**, con el objetivo de que, por un lado, enmiende las falencias enrostradas frente al enteramiento surtido respecto de la pretendida CAROLINA SANZ. Esto, a la luz de lo normado por el mencionado art. 8º del Decreto 806 y la jurisprudencia vertida sobre la materia, a la par de lo cual adosará los pertinentes medios de respaldo; y, por otro, surta la comunicación personal faltante, en torno a la peticionada CORREA GÓMEZ, acudiendo al suministrado destino físico. Ello, evacuando la comunicación, según lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero



acoplado a lo previsto por el indicado Decreto, particularmente en lo relacionado con la remisión de las piezas procesales de rigor, esto es la demanda, sus anexos, el escrito subsanatorio y el pertinente auto, con lo que la convocada quedará noticiada del asunto, en aras de que emprenda directamente su defensa, en el plazo de rigor, por medios virtuales.

Para ejecutar las anteriores actividades, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las descritas tareas, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 9 de junio de 2021 SECRETARIO
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbbd891c6dc0fd81108091b1cf0b944b0a35f52c431d81e0cbc5e87
967af8409

Documento generado en 04/06/2021 04:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>